

II.3.3.3.7. Condiciones de edificación

Posición de la edificación en la parcela.

La posición de la edificación se considera libre siempre que:

- a) No queden medianeras al descubierto.
- b) Si las parcelas colindantes están calificadas con las ordenanzas de edificación abierta o unifamiliar, las edificaciones deberán retranquearse de los linderos laterales o posteriores una distancia igual a la mitad de la altura de la edificación, con un mínimo de cuatro metros.

II.3.3.3.8. Edificabilidad

1. La edificabilidad máxima se regula por la aplicación de los siguientes índices:

- Educativo: 0,30 m²/m².
- Sanitario-asistencial: 0,75 m²/m².
- Socio-cultural y Recreativo: 1,00 m²/m².
- Deportivo: 0,75 m²/m².

La edificabilidad destinada al uso deportivo se considera en el caso de construcción de instalaciones deportivas cubiertas.

2. En cualquier caso se mantienen las edificabilidades existentes en parcelas calificadas con uso de equipamiento.

3. Los valores anteriores del servicio así lo requiriesen. En los casos de ampliaciones o reformas de los existentes en suelo urbano, siempre que se garantice el exacto cumplimiento de la normativa sectorial aplicable al uso propuesto y, cuando no sean de uso público, se garantice la continuidad del uso de la edificación mediante la correspondiente vinculación en el Registro de la Propiedad. En cualquier caso, se requiere el acuerdo de la Comisión Municipal Permanente.

II.3.3.3.9. Altura de la edificación

Con carácter general, excepto en el uso Deportivo, se establece la limitación de 3 alturas y 10 metros al alero. Esta altura podrá aumentarse en 4 plantas y 12 metros, cuando las condiciones del servicio así lo requiriesen. En este caso, cuando el equipamiento no sea de propiedad pública, ser necesario tramitar un Estudio de Detalle en el que, junto con la solución de ordenación propuesta, se presente plena justificación de la necesidad de la modificación del Régimen General.

En las parcelas vinculadas al uso de Equipamiento Deportivo, la altura se limita a dos plantas y nueve metros de altura. Si concurriese la necesidad de una altura mayor, el Ayuntamiento podrá aumentarla mediante la tramitación de la solución propuesta en la forma de un Estudio de Detalle.

II.3.3.4. Ordenanza Número 4 L.U.P. - Zonas Libres de Uso y Dominio Público**II.3.3.4.1. Definición**

Esta ordenanza comprende:

- a) Los espacios destinados a plantaciones de arbolado y jardinería.
- b) Areas de juego y recreo para niños.
- c) Areas peatonales cuya función es garantizar las comunicaciones no motorizadas.

d) Espacios destinados a protección y aislamiento de las vías de comunicación y de los cauces fluviales.

Usos característicos

Espacios libres.

II.3.3.4.2. Usos compatibles

Dentro del Uso Global de Equipamientos y zonas verdes se admiten los siguientes usos pormenorizados:

- Socio-cultural y Recreativos en categoría I y además en categoría II y Deportivos, ambos al aire libre, permitiéndose que el escenario y dependencias anexas estén cerradas con elementos fijos.

II.3.3.4.3. Usos tolerados

Socio-cultural y Recreativos en categoría II tratándose de edificios cubiertos.

II.3.3.4.4. Usos prohibidos

Todos los no incluidos en las relaciones anteriores de usos característicos, compatibles y tolerados.

II.4.3.4.5. Condiciones de edificación

1. Serán las necesarias para llevar a cabo los usos pormenorizados permitidos en este tipo de zona.

2. La edificabilidad neta máxima ser de 0,2 m²/m².

3. Las edificaciones no podrá tener una altura mayor de 6 metros.

Lo que se publica en cumplimiento de lo establecido en el artículo 84 de la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, a los efectos de la entrada en vigor del Plan Parcial mencionado.

Reinosa, 19 de junio de 2002.—El alcalde-presidente, Daniel Mediavilla de la Hera.

02/8025

AYUNTAMIENTO DE REOCÍN

Resolución aprobando el Estudio de Detalle de la Unidad de Actuación 7B en Puente San Miguel.

Por acuerdo plenario de fecha 11 de junio de 2002, ha sido aprobado definitivamente el Estudio de Detalle presentado por «Construcciones Promopuente, S. L.», referido a la Unidad de Actuación 7B, sita en Puente San Miguel.

Según lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, se hace público este acuerdo. Contra el mismo es posible interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, conforme a la Ley 29/1998, de 13 de julio. Con carácter potestativo y previo al anterior, podrá interponerse recurso de reposición en el plazo de dos meses, conforme a la Ley 29/1998, de 13 de julio. Con carácter potestativo y previo al anterior, podrá interponerse recurso de reposición en el plazo de un mes, contado igualmente a partir de la publicación del anuncio, según dispone el artículo 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Reocín, 14 de junio de 2002.—El alcalde, Miguel García Cayuso.

02/7868

7.5 VARIOS**CONSEJO DE GOBIERNO**

Decreto 76/2002, de 28 de junio, por el que se declara la delimitación del entorno de protección del Bien de Interés Cultural, denominado «Torre Medieval de Isla», en Isla, término municipal de Arnauero.

Mediante Resolución de la Consejería de Cultura y Deporte, de 6 de noviembre de 2000, se incoó expediente para la delimitación del entorno de protección del Bien de Interés Cultural, denominado «Torre Medieval de Isla», en Isla, término municipal de Arnauero, declarada Bien de Interés Cultural, con fecha 11 de febrero de 1992, de acuerdo con lo establecido en los artículos 9.1 y 12.1 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y el artículo 21 del Real Decreto 111/1986, de 19 de enero, de desarrollo parcial de la citada Ley, y teniendo en cuenta que la Disposición Adicional 2.ª de la antedicha Ley, establece que se consideran, asimismo, de Interés Cultural y quedan sometidos al régimen previsto en la presente Ley los bienes a que se contrae, entre otros, el Decreto de 22 de abril de 1949.

Cumplido el trámite establecido en el artículo 18 de la Ley 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria.

La Consejería de Cultura, Turismo y Deporte ha propuesto declarar el entorno de protección del bien mencionado, y a tal efecto insta al Consejo de Gobierno de Cantabria dicha declaración, haciéndole constar que se han cumplimentado todos los trámites preceptivos en la incoación e instrucción del expediente.

